



PROCESO DIVISORIO

RADICADO No. 68001-31.03.007-2018-00209-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HERAD LTDA

DEMANDADOS: FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO, ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO y
EDGAR LEONARDO VERA ACEVEDO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por los apoderados judiciales de los demandados contra el auto de fecha 30 de enero de 2023, que aprobó la liquidación de costas. (Ver Carpeta 001CuadernoPrincipal, Archivo 042 del Expediente Digital)

1. ANTECEDENTES:

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2021 dentro del presente asunto se resolvió “DECLARAR probada la oposición a la división material por parte de los demandados de PACTO DE INDIVISIÓN,” y “NEGAR por improcedentes las excepciones de mérito denominadas: Inexistencia de derecho invocado, temeridad, mala fe, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de la cusa invocada, falta de legitimidad en la causa por activa, improcedencia de la acción, falta de fundamentos y presupuestos legales, ausencia de causa para solicitar la división.”; en consecuencia se dispuso “NEGAR la pretensión de venta de los inmuebles”, se ordenó “levantar las medidas cautelares”, y se impuso “condena en costas a la parte demandante, en favor de los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de tres (3) S.M.L.M.V.” (Ver Carpeta 001CuadernoPrincipal, Archivo 027 del Expediente Digital)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sin embargo, en memorial allegado posteriormente presentó desistimiento del recurso, el cual fue aceptado por el despacho en proveído de fecha 16 de junio de 2022, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia dictada. (Ver Carpeta 001CuadernoPrincipal, Archivo 032 y 33 del Expediente Digital).

Por auto del 30 de enero de 2023 se dispuso aprobar la correspondiente liquidación de costas, que arrojó la suma total de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada en primera instancia. (Ver Carpeta 001CuadernoPrincipal, Archivo 042 del Expediente Digital)

1.1. Inconformidad de los abogados recurrentes

En escritos, que el despacho se permite sintetizar, los apoderados judiciales de la parte pasiva afirman que la suma fijada como agencias en derecho por valor de \$3.000.000 no se enmarca en las tarifas definidas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, que se desatendió las reglas establecidas en el C.G.P. para tasar y liquidar las costas, y que no corresponde ni al 0.3% del valor de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$1.482.422.000; indica que se desconoció que se está ante una pluralidad de demandados quienes actuaron dice, con representación y defensa diferentes a través de apoderados judiciales, que actuaron desde el inicio del trámite procesal presentando contestación de demanda y participando en todas y cada una de las etapas del proceso.

Solicitan que se revoque el auto impugnado, y se realice la liquidación de costas bajo los parámetros del C.G.P. y aplicando el mencionado el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016. En subsidio apela la decisión desfavorable.



1.2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte demandante, en memorial allegado oportunamente solicitó declarar infundado el recurso con el argumento que en el auto proferido el 30 de enero de 2023, “se dio cabal cumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto, siendo concordante la liquidación aprobada en el auto objeto del presente recurso.” (Ver carpeta 001, archivos 047 y 048 del expediente digital)

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Fundamento legal

Establece el art. 365 del C.G.P. que: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

En cuanto a la liquidación, el art. 365 señala que: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Subrayado nuestro)



Ahora bien, en cuanto a las tarifas que se deben aplicar según las disposiciones emanadas por la autoridad competente, se ha de tener en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 2º señala los criterios que se deben tener en cuenta así: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

A su vez, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, señala: “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

2.1. CASO EN CONCRETO

Realizado el análisis de los argumentos planteados por los apoderados de la parte demandada, este despacho considera que no le asiste la razón al abogado recurrente. Veamos:

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisada la actuación, tenemos que se trata de un proceso divisorio, cuya pretensión principal consistió en i) decretar la venta en pública subasta de distintos bienes inmuebles: apartamento 201, 302, 401, 402, 501, 502, 701 y 901 ubicados en la carrera 38 No. 41-36 de Bucaramanga, ii) ordenar la distribución de los dineros productos de la venta de los bienes comunes que le correspondan a cada comunero, así como la distribución de los gastos; y iii) en caso de oposición de los demandados, ordenar el pago de las costas. La cuantía quedó determinada por la parte demandante en la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Millones Cuatrocientos Veintidós Mil pesos M/L. (\$1.482.422.000) con base en el avalúo catastral de los inmuebles.

Se observa que la demanda fue admitida el 31 de agosto de 2018¹, debidamente notificados los demandados EDGAR LEONARDO VERA ACEVEDO, FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO y ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO contestaron la demanda se opusieron a los hechos y pretensiones proponiendo pacto de indivisión y excepciones de mérito², y en escrito separado presentó excepciones previas que fueron resueltas en auto de fecha 8 de agosto de 2019, negándose las mismas³

El 16 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.⁴, con la asistencia de todas las partes, se recibieron las pruebas, en la cual se dictó la sentencia correspondiente, declarándose probada la oposición a la división material por parte de los demandados de PACTO DE INDIVISIÓN, se negaron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se negó igualmente las pretensiones de la demanda, disponiéndose levantar las medidas cautelares, y se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de tres (3) S.M.L.M.V.

¹ Folios 164 y 165 Exp. Digital

² Folios 198 a 203, 664 a 716 y 436 a 499 lb.

³ Ver carpeta 002, archivo 001 lb.

⁴ Ver carpeta 001, archivo 027 lb.



Si bien la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, posteriormente presentó escrito de desistimiento lo cual fue aceptado por el despacho en proveído de fecha 16 de junio de 2022⁵

2.1.1 Conforme al recuento anterior, y verificado el valor de las agencias en derecho por la condena en costas señalada en la sentencia que resolvió la primera instancia, se advierte que dicho valor por tres (3) S.M.L.M.V. (\$3.000.000) para el año 2022, corresponde a un porcentaje menor al 0.3 por ciento de la cuantía estimada en la demanda que asciende a la suma de \$1.482.422.000 conforme al avalúo catastral según lo argumentado por la parte recurrente.

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 5º del mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en los procesos declarativos especiales, la tarifa de agencias en derecho se calcula con base en el avalúo en firme, así: “2.3 PROCESOS DIVISORIOS” “En primera instancia”. “b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme”

En el caso que nos ocupa, considera este despacho que no hay lugar a resolver de manera favorable el recurso de reposición en los términos pretendidos por los abogados recurrentes, como quiera que en el presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda, sin que el valor del avalúo allegado haya quedado en firme, corolario que ninguna decisión al respecto se tomó en el proceso, tampoco se accedió al decretó de división o la venta de los inmuebles conforme lo pretendido por cuanto prospero la oposición propuesta de pacto de indivisión, por lo que no resulta congruente asentir la firmeza del valor del avalúo.

Por lo tanto, al declararse probada la oposición a la división material por parte de los demandados de PACTO DE INDIVISIÓN, y negarse las pretensiones de la demanda, disponiéndose así mismo condenar en costas a la parte demandante, se considera que para la fijación de las agencias en derecho, no es aplicable en esta oportunidad la disposición contenida en el artículo 5º del mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para los procesos declarativos especiales según lo señalado en “2.3 PROCESOS DIVISORIOS”, que establece un rango “Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme”, sino la normativa contenida en artículo “8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.”, del mismo Acuerdo PSAA16-10554 que establece: “Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

Lo anterior atendiendo, además lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado Acuerdo PSAA16-10554 según el cual: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por los abogados recurrentes para revocar el auto impugnado, siendo las razones anteriores suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados por la parte demandada; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme lo establece el art. 366 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el art. 323 ibidem.

⁵ Ver carpeta 001, archivo 028, 032 y 033 Ib.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 366 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el art. 323 ibidem, SE CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO⁶ EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso divisorio arriba referenciado. Para tal efecto, una vez surtido el traslado ordenado en el art. 324 del C.G.P., remítase el expediente de manera electrónica al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

⁶ Artículo 366 del C.G.P. (...) "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a99dfedecb8d70d087521ee818e16cf432252c96e7f6033cf7ab19fcfcf9**

Documento generado en 12/04/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>